



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4106-2010-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR IVÁN MÁRQUEZ SALAS

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Iván Márquez Salas contra la resolución de la Primera Sala Penal Especializada para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 21 de junio de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ANTENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de febrero del 2010, don César Iván Márquez interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, don Robinson E. Lozada Rivera, a fin de que se declaren nulas la Sentencia de fecha 20 de septiembre del 2007 y la Sentencia de Sala de fecha 12 de mayo del 2009, alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la libertad individual y a la presunción de inocencia.

Refiere que en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra el patrimonio- estafa (Expediente N° 73-2003), al ser condenado, interpuso recurso de apelación y que la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la resolución que lo condenó por falta de pruebas, ordenando que se actúen diferentes diligencias. Señala que pese a sus exigencias el juez demandado no cumplió con actuar dichas pruebas y violando el principio de presunción de inocencia lo condenó mediante sentencia de fecha 20 de septiembre del 2007, la que fue confirmada mediante resolución de fecha 12 de mayo del 2009.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, *inciso* 1, que el proceso de hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. De otro lado, el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional establece que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4106-2010-PHC/TC  
LIMA  
CÉSAR IVÁN MÁRQUEZ SALAS

3. Que de las instrumentales que corren en estos autos se advierte que la resolución de fecha 12 de mayo del 2009 (f. 93), recaída en el Exp. N.º 73-2003, que confirma la condena impuesta al recurrente por el delito contra el patrimonio-estafa en agravio de AC. FARMA SAC, de 2 años de pena privativa de la libertad suspendida, ha sido oportunamente impugnada mediante recurso de queja excepcional, habiéndose elevado los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2009, (fojas 58); en consecuencia, la resolución en cuestión se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial por la Sala revisora competente.
4. Que siendo así, la resolución que se cuestiona carece de firmeza y su impugnación en sede constitucional es prematura, por lo que resulta de aplicación el artículo 4.º, *segundo párrafo*, del Código Procesal Constitucional [STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR